



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 62-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

VISTA: La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD)", mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2023;

VISTA: El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

RESOLUCIÓN No. 62-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTA: La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

VISTA: La instancia de fecha 28 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación "Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD)", y el señor Ramiro García Félix, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, incluida la recurrente;

VISTO: El oficio No. JCE-SG-CE-10701-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notificó en fecha 3 de agosto de 2023 a la organización política en formación "Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD)", la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023.

I.-Hechos y antecedentes del presente caso:

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de febrero de 2023, la organización política en formación, "Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD)", representada por el señor Ramiro García Félix, depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos atinentes al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, por medio de la presente resolución se referirá al recurso de reconsideración depositado por el el señor Ramiro García Félix, toda vez que es el que apodera a este órgano. Que, en cuanto a la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación, "Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD)", este órgano electoral, decidió rechazar dicha solicitud en virtud de que la parte solicitante y hoy recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley para tales fines, todo lo cual fue dispuesto por medio de la Resolución No. 36-2023 del 24 de julio de 2023. Que los requisitos que fueron incumplidos por el recurrente fueron los siguientes:

RESOLUCIÓN No. 62-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD)

No.	Requisito	Incompleto
4	Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)	X
10	Local o Sede (localidad funcional de la organización política) (art. 15, numeral 7).	X
11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.	X

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación "Partido Por el Bienestar Dominicano (**PBD**)", mediante instancia de fecha 28 de agosto de 2023, suscrita por el Ramiro García Félix, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 5 de octubre de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

II.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"**Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"**Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 62-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

“Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación”.

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos”.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

“1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo. - Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

“Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

Párrafo. - La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional”.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este órgano otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

“Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza”.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

II.2.-Sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "*el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa*"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 3 de agosto de 2023, mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10701-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 28 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una relación de hechos, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, la instancia contentiva del recurso de reconsideración que ha sido depositado por la organización política en formación "Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD)" y el señor Ramiro García Féliz ante la Junta Central Electoral se sustenta en lo siguiente:

"Honorable Magistrados:

El suscrito, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), con domicilio social en la avenida Circunvalación Sur, edificio 102, Apto. 101, Sector Villa Flores, municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, de manera específica A LA RESOLUCIÓN No.36-2023, QUE RECHAZA Las SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE VARIAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN FORMACIÓN, del señor RAMIRO GARCÍA FÉLIZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador y titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-00516-49-8 con domicilio en esta provincia de San Juan, el que tiene como abogados constituidos apoderadas especiales a los Licenciados. Gel Scarlyn Ogando Aquino y Elizardo González Pérez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 012-0081777-1 U 069-0001879-4, respectivamente, Abogados de los Tribunales de la República y miembros del colegio de abogados de la república dominicana matriculas Nos. 48207-404-12 y 24125-364-01, con estudios profesionales abierto en la calle Diego de Velázquez No. 131, sector centro de ciudad, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y en la calle Rosa Duarte No17, sector de Ensanche Kennedy, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con teléfonos Nos. 849- 804-7881 y 809-924-2202, Bufet Abogados Ogando de & lagalis@hotmail.com bienestardominicanopbd@gmail.com, y accionantes que para Asociados, E-Mail: todos los fines y consecuencias legales del presente acto de reconsideración, hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogados apoderados, la que por nuestra mediación tiene a bien solicitar y exponeros lo siguiente:

CUADRO FÁTICO. EXPOSICIÓN TEORICA, SUSCINTA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

RESULTA: Que desde el año 2015, el señor Ramiro Garcia Feliz, preside una agrupación política, conjuntamente con un grupo de ciudadanos y ciudadanas de la Provincia de San Juan, con interés social democrático de ser una voz en la provincia de San Juan, motivación que les permitió en solicitar para las elecciones venideras el Reconocimiento del mismo.

RESULTA: Que mediante instancia motivada de fecha 13/02/2023, suscrita por el Dr. Ramiro Garcia Feliz, presidente del Partido por el Bienestar Dominicano, se solicitó el reconocimiento de la agrupación política, solicitud que fue depositada ante la Junta Central Electoral en fecha 18/02/2023, instancia que contenía anexo todos requisitos exigidos por ley para tales fines y que constan en la relación manuscrita, debidamente recibida en fecha 18/02/2023.

RESULTA: Que 18 de febrero año 2023 fue solicitado el Reconocimiento ante esa honorable Junta Central Electoral el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), el cual fue rechazado según RESOLUCIÓN No. 36-2.23, por lo que consideramos un decisión errónea e inequívoca por los alegatos

RESOLUCIÓN No. 62-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

presentada en dicha resolución por parte de la Junta Central Electoral, acción que ha desmotivado a un grupo ciudadanos y ciudadanas que se agruparon con el fin de ser una voz social democrática para garantizar la participación de colectividad en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia y el derecho social en la provincia de San Juan, pero dicha decisión no apago el sentimiento y la pasión de luchar por ser esa voz política que necesita la provincia San Juan.

RESULTA: Que Constitución de la República en su artículo 216., estable que formación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, en virtud a nuestra carta magna el 18 de febrero año 2023, el señor Ramiro García la solicitud de Reconocimiento ante la Junta Central Electoral, como agrupación política de la provincia de San Juan con el nombre de PARTIDO POR BIENESTAR DOMINICANO (PBD), con el objetivo de contribuir, en igualdad de condiciones a la formación y la manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular en la provincia San Juan.

RESULTA: Que el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), agrupación política de la provincia San Juan depositó en tiempo y fecha hábil todos los requisitos de conformidad con la ley exige para la conformación, funcionamiento y reconocimientos de las organizaciones de partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece LEY 33-18, ARTICULO 14.

RESULTA: Que el 18 de febrero año 2023 el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), depositó de conformidad a la LKY 33-18, ARTICULO 14 numeral 1. Una instancia motivada dirigida al Señor ROMÁN ANDRÉS JÁQUEZ LIRANZO, PRESIDENTE Y A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, solicitando el reconocimiento ante esa honorable Junta Central Electoral.

RESULTA: Que el 18 de febrero año 2003 el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), entregó de conformidad a la LEY 33-18, ARTICULO 14, numeral 2. Los ESTATUTOS SOCIALES, que contienen las reglas y normas que rigen a nuestra agrupación política, coherente con la Constitución y la Leyes de la Republica Dominicana.

RESULTA: Que el 18 de febrero año 2023 el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), entregó de conformidad a la LEY 33-18, ARTICULO 14, numeral 3. UNA NOMINA DEL DIRECTORIO PROVINCIAL SAN JUAN PROVINCIONAL, la cual contenía los nombres, los números de cédulas, teléfonos, direcciones, las profesiones y los cargos, firmadas.

RESULTA: Que el 18 de febrero año 2023 el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), de conformidad a la LEY 33-18, ARTICULO 14, numeral 4, describe en los Estatutos Sociales en la página 6, en capítulo 1, CONSTA CON LA DESCRIPCIÓN DEL NOMBRE, Y EL LEMA DEL PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), CON LOS LINEAMIENTO QUE ANIMARON A SUS FUNDADORES, el cual no trae ninguna confusión con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

RESULTA: Que el 18 de febrero año 2023 el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), de conformidad a la LEY 33-18, ARTICULO 14, numeral 5. describe en los Estatutos Sociales en página 7, en capítulo II, EL DIBUJO CON



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



LA BANDERA, CONTENTIVOS DEL LOGO, SIMBOLO, EMBLEMA O LA BANDERA CON LA FORMA Y COLORES QUE DISTIGUEN NUESTRO PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), los cuales cumple con los lineamientos establecidos por la Ley 33-18.

RESULTA: Que el 18 de febrero año 2023 el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), de conformidad a la LEY 33-18, ARTICULO 14, numeral 6, depositó UNA DECLARACION JURADA DE FIRMANTES, bajo la fe de juramento los fundadores dan fe y testimonio, que la agrupación política cuenta con ciudadanos que asistieron con sus firmas superior al 2% del total de los votos válidos emitidos en la última elección generales ordinarias presidenciales de la provincia San Juan.

RESULTA: Que el 18 de febrero año 2023 el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), de conformidad a la LEY 33-18, ARTÍCULO 14, numeral 7, en instancia motivada dirigida al Señor ROMÁN ANDRÍS JÁQUEZ LIRANZO PRESIDENTE A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL y demás miembros de la Junta Central Electoral depositada en esa Honorable Institución, cuenta con hoja timbrada con la Dirección completa de nuestro domicilio abierto San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, de conformidad a la Ley 33-18, para los fines exclusivos de funcionamiento de la Agrupación política PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD). Para los fines que corresponde estaremos depositando copia conforme al original del contrato de alquiler de fecha 28 de enero del año 2023 y los recibos o pagos vía transferencia del local físicos de nuestra agrupación,

RESULTA: Que el 18 de febrero del 2023 el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), entregó de conformidad a la LEY 33-18, ARTICULO 14, numeral 8. DECLARACION JURADA QUE CONSTA NUESTRA ORGANIZACIÓN TIENE UN COMITE OPERANDO EN CADA MUNICIPIO DE LA PROVINCIA SAN JUAN, APARECEN EN LA NÓMINA CON LOS COMITÉS CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, MUNICIPALES LAS MATAS DE FARFAN, EL CERCADO, VALLEJUELO, JUAN DE HERRERA Y BOHECHIO, la cual contenta los nombres, los números de cédulas, teléfonos, direcciones, la profesiones y los cargos, firmadas.

RESULTA: Que el 8 de febrero año 203 el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), entregó de conformidad a la LEY 33-18, ARTICULO 14, numeral 9, con el presupuesto de Ingresos y Gastos de nuestro Partido, durante el proceso de organización y reconocimiento.

RESULTA: Que el 18 de febrero año 2023 el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), entregó de conformidad a la LEY 33-18, ARTÍCULO 14, numeral 10, con el Presupuesto de Ingresos y Gastos de nuestro Partido, cada año hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicaciones detallados de las fuentes de Ingresos.

RESULTA: Que el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), aparada en la Constitución de la Republica Dominicana en su Capitulo III, Artículo 2016, de los Partidos Políticos, La organización de Partidos, Agrupaciones y Movimientos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia de conformidad con la Ley,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

solicitamos el pasado 18 de febrero de este año en curso a esta honorable institución el reconocimiento de nuestra agrupación política.

RESULTA: Que la Constitución de la Republica Dominicana, Sección III, RECONOCIMIENTO, REQUISITOS, CONSTITUCIÓN Y PLAZOS, EN ARTÍCULO 16, establece que la Junta Central Electoral TIENE UN PLAZO DE 4 MESES ANTES DE LA CELEBRACION ELECLECCIONES, para reconocer nuevas organizaciones política.

RESULTA: Que la Constitución de la Republica Dominicana, Sección III, RECONOCIMIENTO, REQUISITOS, CONSTITUCIÓN Y PLAZOS, EN ARTICULO 16, Párrafo III, establece que la Junta Central Electoral comprobará, a través los mecanismos que ella determine, la veracidad las informaciones suministradas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para obtener su reconocimiento.

RESULTA: Que la Ley 20-23, Orgánica de régimen electoral, Capítulo I, DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, SECCIÓN 1, ARTICULO 14. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA ATRIBUCIÓN 4 ESTABLECE: Que es atribución de la Junta Central Electoral Inscribir a los Ciudadanos y Ciudadanas en registro electoral.

RESULTA: Que el Partido por el Bienestar Dominicano (PBD), aparado a esa ley 20-23, articulo 14, atribución 4, deposito ante esa honorable institución 33 renuncias de sus miembros fundadores y directiva del DIRECTORIO PROVINCIAL PROVINCIAL Y LOS DIRECTIVOS DE LOS COMITÉ MUNICIPALES, en pleno derecho constitucional de elegir, donde expresaron sus renuncias a pertenecer a cualquier otra organización política y solicitando al presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral a inscribirlos en el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD).

RESULTA: Que la RESOLUCIÓN No. 36-2023, QUE RECHAZA LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE VARIAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN FORMACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, creada y organizada por la Constitución de la Republica Dominicana y regida por la Ley Orgánica del régimen electoral 20-23-

RESULTA: Que la RESOLUCION No. 36-2023, QUE RECHAZA LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE VARIAS ORGANIZACIONES POLITICAS EN FORMACIÓN; la Junta Central Electoral Establece lo siguiente:

Segundo aspecto evaluado:

1.2.2. Análisis de los requisitos que exige la ley para reconocimiento

RESULTA: Que, tal y como se ha señalado en una parte que antecede, la Junta Central Electoral ha sido apoderada para que decida acerca del reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación que se describen en esta resolución; por ello, a los fines de constatar la procedencia o no de la misma, este órgano realizó los análisis y verificaciones correspondientes acerca de los requisitos que exige la ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, comprobándose que los solicitantes del reconocimiento de las organizaciones políticas en formación enlistadas en esta resolución, no completaron sus respectivos expedientes, lo



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



cual se traduce en un incumplimiento de los requisitos legales, tal y como se describe a continuación para cada caso:

RESULTA: Que para el caso en particular que nos ocupa la Junta Central electoral presentó el cuadro 45. PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD):

RESULTA: Que mediante la precitada RESOLUCION No. 36-2023, la Junta central Electoral (JCE), QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, del PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), justificando dicho rechazo en que dicha institución no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para tales fines, señalando mediante un cuadro detallado cuales requisitos supuestamente faltaron, citando los siguiente:

a). El Núm. 4.- Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3); documento que fue depositado el día 18/02/2023, debidamente sellado con acuse de recibo, lo que se puede verificar en el listado manuscrito, anexo a la instancia de solicitud.

b). El Núm. 10.- Local o sede (localidad funcional de la organización política) provisionales (art. 15, numeral 7), requisito que esta cumplido toda vez que la instancia solicitud contiene en su timbrado el asiento social de la organización, además de eso estamos depositando con la presente, el contrato de alquiler del local en donde funciona la organización.

c). El Núm. 11.- Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (provisionales (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios; documentos que fue depositado el día 18/02/2023, debidamente sellado con acuse de recibo, lo que se puede verificar en el listado manuscrito, anexo a la instancia de solicitud.

RESULTA: Que, según lo estipulado precedentemente, las motivaciones expuestas, en la RESOLUCIÓN No. 36-2023, carecen de fundamento, toda vez que todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley fueron cumplido a la hora de realizar dicha solicitud, lo que se puede verificar en los anexos de la presente instancia, por lo que procede acoger la presente reconsideración.

RESULTA: Que el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PED), en cumplimiento de la ley 33-18, artículo 15 numeral e, deposito ante esta Junta Central electoral a través de la Secretaria General el pasado día 18 de Febrero año 2023, UNA NOMINA DEL DIRECTORIO PROVINCIAL PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN CON LOS NOMBRES, DIRECCIONES, NUMEROS DE CEDULAS, TELEFONOS Y OTRAS INFORMACIONES REQUERIDAS, CON SUS RESPECTIVOS CARGOS, FIRMADAS Y SELLADA POR 23 MIEMBROS DIRECTIVOS PROVINCIAL, DE LA CUAL HAREMOS CONSTAR UNA COPIA RECIBIDA CONFOME POR LA SECRETARIA GENERAL DE ESA HONORABLE JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

RESULTA: Que el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), en cumplimiento de la ley 33-18, artículo 15 numeral 7, depositó en fecha 18 de febrero año 2023. una instancia motivada dirigida al honorable presidente y demás miembros de la junta Central Electoral, la misma contenía la dirección completa de la sede o local del PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PHD), funcional en la avenida Circunvalación Sur, edificio 102, Apto. 101,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Sector Villa Flores, municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, desconocemos cuál sería el mecanismo utilizado por esa honorable Institución, para la verificación y confirmación del mismo. Para tales fines estaremos depositando el contrato de alquiler suscrito entre la Sra. BELKIS NOVA MINIER y el Sr. BAMIRO GARCÍA FELIZ, de fecha 28/01/2023 debidamente legalizado por el Dr. RAMON BAEZ DE LOS SANTOS, Notario Público así como fotos alusivas al local.

RESULTA: Que el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), en cumplimiento de la ley 33-18, artículo 15 numeral 8, depositó una DECLARACION JURADA DE ORGANISMO DE DIRECCION, instrumentada ente el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, Abogado Notario Público de los números del Distrito Nacional, Matricula No.2401, miembro activo del colegio de abogado, de fecha 17 de febrero año 2023, la consta de un COMITÉ DE DIRECCIÓN PROVINCIAL por cada municipio de la provincia San Juan, más detalladamente un COMITÉ PROVINCIAL DEL MUNICIPIO SAN JUAN DE LA MAGUANA, LAS MATAS DE FARFAN, EL CERCADO, VALLEJUELO, JUAN DE HERRERA Y BOHECHIO, CON LAS FIRMAS CARGOS, DIRECCIONES, NUMEROS DE CEDULAS Y OTRAS INFORMACIONES DETALLADAS. Para tales fines de verificación entregaremos las actas recibidas conforme a la Secretaria General de esa honorable institución.

RESULTA: Que el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), en cumplimiento de la ley 33-18, artículo 15, depositara las pruebas necesarias a los fines de demostrar que cada requisito conforme a la ley fue depositado en tiempo y fecha hábil JUNTA CENTRO a la ley ante mencionada.

II.4.-Conclusiones del recurrente:

MUY RESPETUOSAMENTE, BAJO EL IMPERIO DE LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA LO SIGUIENTE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de RECONSIDERACIÓN DE RECONOCIMIENTO a favor de la Agrupación política de la Provincia de San Juan, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), debidamente representado por el SR. RAMIRO GARCÍA FÉLIZ por estar sustentado en derecho y reposar en base legal.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER EN TODAS SUS PARTES el presente Recurso de Reconocimiento, en el entendido de que cumple con todos los requisitos exigidos por ley. en consecuencia:

OTORGAR: EL RECONOCIMIENTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), debidamente representada por EL SR. RAMIRO GARCÍA FÉLIZ, por cumplir con todas exigencias de la ley.

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de estos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución

RESOLUCIÓN No. 62-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada por el Pleno de este órgano, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de este órgano, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, este órgano electoral tuvo a bien rechazar la solicitud de reconocimiento de la hoy recurrente, toda vez que el mismo no cumplió con los siguientes requisitos:

Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)		X
Local o Sede (localidad funcional de la organización política) (art. 15, numeral 7).		X
Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.		X

CONSIDERANDO: Que, del análisis de la resolución recurrida en reconsideración se comprueba claramente que este órgano identificó de forma precisa los aspectos incumplidos por el recurrente, los cuales fueron señalados en el cuadro marcado con el No. 45 de la dicha resolución, así como también fueron identificados dichos aspectos con una (x) y en las motivaciones se explican las razones del rechazo; en ese sentido y, en relación al requisito de la nómina de directivos provisionales que exige la ley, este órgano electoral comprobó que la recurrente depositó 6 directivas y, en las mismas figuran dos (2) números de cédulas incorrectos que corresponden a otras personas que no son los directivos presentados. Que, de igual forma, la organización política recurrente no cumplió con lo relacionado al local que habría de albergar sus instalaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, el local que exige la ley para que las organizaciones políticas reconocidas tengan su sede y desarrollen sus actividades en condiciones adecuadas y acorde a sus fines esenciales, es un elemento fundamental e indispensable para el funcionamiento y para la existencia misma de dichas organizaciones; por ello, es de rigor que la organización política en formación que solicita el reconocimiento ante este órgano, debió disponer de un espacio físico con las características mínimas que exige la ley y el reglamento aprobado por este órgano, lo cual garantiza que las autoridades y afiliados puedan ejercer su derecho a la libre asociación en los términos que exigen la Constitución de la República y la ley

CONSIDERANDO: Que, otro de los requisitos que fue incumplido por la parte recurrentes es el concerniente a la declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios. Que los aspectos antes indicados constituyen una parte fundamental y que ha sido valorada por este órgano electoral, puesto que los mismos tienen una incidencia determinante en el otorgamiento o no del reconocimiento; es por tal razón que, en el presente caso, se ha comprobado del examen y análisis del recurso de reconsideración que nos ocupa, que el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los aspectos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, bajo las anteriores condiciones, no resulta posible otorgar el reconocimiento a la parte solicitante, ni tampoco es posible acoger su instancia de recurso; en ese sentido, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, la Junta Central Electoral ha actuado conforme a la ley y en el ámbito de sus facultades y atribuciones. Que, asimismo, los requisitos que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos constituyen la base fundamental en la cual se debe sustentar una decisión sobre el reconocimiento o no de una nueva organización política; en ese sentido, resulta evidente y comprobable que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias y requerimientos que la ley exige, por tal razón, la conclusión a la cual a arribado este órgano electoral en el presente caso, es el fruto de un análisis integral y exhaustivo del recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, en cuyo análisis han sido considerados y valorados todos los



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



elementos técnicos y jurídicos que conforman el recurso de reconsideración, tanto desde su admisibilidad en cuanto a la forma, así como también en cuanto a los aspectos de fondo, por lo cual, se impone disponer el rechazo de dicho recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 28 de agosto de 2023, suscrita por el señor Ramiro García Félix, en representación de la organización política en formación, "**Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD)**", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 62-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023**" de fecha 5 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de quince (15) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, catorce escritas a ambos lados y una a un solo lado, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 62-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.